



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Supercocora IP S.A.S
Ejecutada: 1A Sumiservis S.A.S
Eprofruver Colombia S.A.S
Radicado: 630013103003-2022-00303-00

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por el mandatario de Eprofruver Colombia S.A.S contra el auto calendado al 26-07-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia combatida se denegó la solicitud de control de legalidad gestada por Eprofruver Colombia S.A.S.

Inconforme, su portavoz judicial interpuso, en forma tempestiva, recurso de reposición, subsidiario del de apelación. Argumentó, en síntesis, que, aunque el proceso terminó por la transacción lograda entre las partes, el despacho posteriormente ordenó la entrega de dineros en favor de la Dian, sin tener en cuenta que dicho ente no había decretado medidas cautelares sobre la entidad ejecutada.

Agrega que con esa decisión se causan graves perjuicios a su representada, pues ésta ya tiene un acuerdo de pago con el ente fiscal y esos recursos serán destinados para cubrir otros pasivos.

Remata pidiendo la revocatoria de la decisión, para, en su lugar, ejercer control de legalidad y modificar los ordenamientos relativos a la disposición de los dineros.

Del recurso en comento se remitió copia simultánea al canal digital del extremo activo, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin que se recibiera réplica.

Se observa además que por fuera del término hábil para recurrir aportó otra intervención que acredita la no existencia de medidas cautelares decretadas por la Dian sobre la entidad.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura por las razones que seguidamente se expondrán.

Memórese que, a través de auto de fecha 10-07-2023 el despacho dejó sin efecto los numerales segundo y tercero del auto calendado al 07-07-2023, disponiendo a la par la puesta a disposición de las medidas cautelares y dineros en favor de la Dian.

Ahora, esa decisión no fue objeto de reproche alguno en la oportunidad pertinente, de modo que alcanzó ejecutoria.

Luego, sobrevino la solicitud de control de legalidad, la cual fue denegada en tanto no mediaba irregularidad alguna en la actuación sino un verdadero motivo de disenso contra la providencia que ya se encontraba en firme.

Así, la finalidad del recurrente no era conjurar defectos procedimentales, que se resalta no existieron, sino tratar de combatir por la senda del control de legalidad el sentido de la decisión, conducta que no es del recibo, pues la finalidad de esa institución es sanear posibles vicios de procedimiento, no así sustanciales como quiso hacerlo y para lo cual tuvo la oportunidad del caso, desatendiéndola.

Luego, la protesta de ahora en nada varía la decisión adoptada, pues su contenido no reprocha el argumento basilar de la misma, sino que apunta a la misma inconformidad relativa a la disposición de los dineros que se ordenó dejar a disposición de la Dian, decisión que se reitera, alcanzó ejecutoria al no haber sido combatida en tiempo oportuno, de allí que la reposición no prospera.

Finalmente, la nueva intervención fue extemporánea. Adicionalmente, el auto combatido se adoptó con base en la comunicación que remitió la DIAN (pdf 35)

En lo que respecta a la alzada que en subsidio se ha propuesto, debe precisarse que este recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos precisos en donde el legislador habilitó su ejercicio es donde debe concederse.

Para el caso, se observa que el auto que deniega el control de legalidad no está contemplado dentro de los autos susceptibles de apelación reglados en el artículo 321 del C.G.P, como tampoco en norma especial, lo que conduce a denegar su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 26-07-2023.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio se propuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 128 Del 17-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b5425dedece60cdc4ca197c8447c78ae79b51244dd495fecfe61cb39e804c**
Documento generado en 16/08/2023 05:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>